

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio.)

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedis Mateo Sagasta.

(Gaceta del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el cumplimien-

to de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento comun, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍACRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Joaquín Lopez Pulgoverver.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 8 DE MAYO DE 1888, PUBLICADA EN LA «GACETA» DEL DIA 16 DEL MISMO MES, SOBRE EXCEPCION DE VENTA DE TERRENOS DE APROVECHAMIENTO COMUN, Y CON DESTINO Á DEHESAS BOYALES.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento comun, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento comun, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de di-

chas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instrucción, así como también los que pueden reclamarles la Dirección de Propiedades en virtud del artículo 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunales, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concurre y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquellas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindeados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento comun, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los

ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento comun, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquellas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se habia omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que este decida en su vista lo que correspondiera.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justi-

ficar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algun otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento comun, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso-administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo y despues, el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 17. Si despues de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el artículo segundo de la ley y para los segundos el artículo tercero de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse tambien las excepciones de terrenos de aprovechamiento comun ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y despues de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección

general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que despues de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, delindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo tambien á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán solo aquellos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundación benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que quedan exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si solo el impuesto que á los de aprovechamiento comun correspondía; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepción informarán la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento comun informará tambien la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta dias improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime

oportuna hasta el *máximum* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufriere extravío, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del art. 10 de esta instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extravíada fué presentada por el tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron tambien los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando tambien de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Quando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento comun y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento comun ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere incoado y documentado.

Si acaso hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el dia en que la Administración les haga conocer el defecto de que abolecen dichos expedientes.

Madrid, 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigcerver.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Elmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar que los depósitos generales de muestras de vinos y los Laboratorios vinícolas creados por el

Real decreto de 9 de Diciembre último se establezcan en las poblaciones que se determinan en el estado adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado á que se refiere la preinserta Real orden.

Depósitos generales de muestras de vinos.	Laboratorios vinícolas.	Provincias adscritas á los laboratorios.
Madrid . . .	Madrid . . .	Madrid, Guadalajara.
	Toledo . . .	Toledo, Cuenca.
	Badajoz . . .	Badajoz, Cáceres.
	Valladolid . . .	Valladolid.
	Palencia . . .	Palencia, Burgos, Zamora.
	Zamora . . .	Avila, Salamanca, Segovia.
	Ciudad-Real . . .	Ciudad-Real, Albacete, Santander.
Santander . . .	Santander . . .	Leon, Oviedo, Pontevedra.
	Pontevedra . . .	Orense, Lugo, Cadiz, Sevilla, Huelva.
Cádiz . . .	Cádiz . . .	Canarias, Granada, Almería.
	Granada . . .	Jaen, Córdoba, Barcelona.
Barcelona . . .	Barcelona . . .	Gerona.
	Málaga . . .	Málaga, Baleares.
	Valencia . . .	Valencia.
	Lérida . . .	Lérida.
	Tarragona . . .	Tarragona, Castellon, Zaragoza.
	Zaragoza . . .	Huesca, Teruel, Alicante.
	Alicante . . .	Murcia, Guipúzcoa, Navarra, Logroño, Alava.
San Sebastian . . .	San Sebastian . . .	

Madrid 21 de Junio de 1888.—J. Canalejas y Mendez.

(Gaceta del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Ingenieros.

Debiéndose cubrir la plaza de Maestro de obras militares vacante en el Museo del Cuerpo, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto el dia 1.º de Octubre próximo, en el local que ocupa el referido establecimiento en esta Corte, podrán dirigir sus instancias antes del 15 de Septiembre al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los distritos; pero en este caso con la anticipación suficiente para que puedan recibirse en este centro en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á las instrucciones y programas expuestos á continuación, y el

aspirante que por las calificaciones obtenidas deba cubrir la plaza de que se trata, será empleado como Maestro temporero en el taller del Museo durante cuatro meses, y si despues de estas prácticas fuese declarado apto para el desempeño de la plaza vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras del referido Museo.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo del Maestro á su entrada en el servicio es el de 2.000 pesetas anuales, y cada diez años sufrirá el aumento de 500 pesetas, hasta llegar al máximo de 3.500 pesetas á los 30 años de servicios en el Cuerpo.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y la familia del Maestro tiene derecho á pension del Montepío.

Para estar enterado de todas las obligaciones que contrae, así como de las ventajas á que podrán optar los aspirantes á la plaza de que se trata, deberán consultar el mencionado reglamento para el personal del material, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

INSTRUCCION Y PROGRAMA.

Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
2.º Certificación de su estado y buena conducta.
3.º Idem de práctica de ebanista, en que conste haber dirigido un taller de este oficio.

Serán objeto de examen las materias siguientes:

Topografía, planos acotados, dibujo lineal y topográfico, reduccion y ampliacion de planos, ebanistería.

Pesos y medidas métricos y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcacion de la Comandancia de Madrid, medicion de superficies y cubicacion de volúmenes.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinacion, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinacion.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de regiones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en Madrid, cualidades y precios de los mismos métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia, medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Medicion de maderas, denominacion y marcas de las distintas piezas y tablon que se hallan comunmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrio.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso y lo mismo para el zinc y plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería, nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Construccion de las distintas clases de muros, segun su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud con retillos ó sin ellos, é in-

cluyendo enfoscados, reboques y retundidos.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la seccion transversal en ambos casos, denominacion de sus distintas partes, disposicion que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construccion de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente á dos aguas, á cuatro y en paballon. Azoteas.

Ejecucion de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construccion de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilindricos.

Denominacion de las distintas partes del arco, y tambien de todos los que constituyen las bóvedas.

Construccion de bóvedas de cañon seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, segun los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas, trasdoses, sobre cargas, desagües; descimbriamiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera, y denominaciones que toma esta segun las distintas formas que puede tener.

Construccion de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados y, en general, de las molduras y decorado de los edificios.

Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamiento, apeo, recalzos.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etcótera.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que se ejecutan en el Museo.

Formacion de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construccion determinada.

Tendrán, como ejercicio práctico, la construccion de un modelo, ya sea topográfico, de un edificio ó de una parte de fortificacion, conocidos sus planos y perfiles y el sistema de decoracion de estos modelos.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Brigadier Secretario, Arturo Escario. (Gaceta del 29 de Junio.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

Lista nominal de los donativos recibidos en este Gobierno civil para atender al alivio de los pueblos castigados por los últimos temporales de nieves.

(Conclusion.)

Pts. Cts.

D. Genaro G de Quevedo, Maestro de Comillas. 2 25

Table listing names and amounts for Santander province, including La Maestra del mismo pueblo, El Maestro de Ruseñada, El Auxiliar de la Escuela de Comillas, etc.

Table listing names and amounts for Santander province, including El Maestro de Villanueva, El id. del Allendehoyo, El id. Ruanales, etc.

D.ª Aurora Diestro, de id.	2 50	D.ª Ceferina Sañudo.	1 »	José Gomez	1 »	D. Manuel Gonzalez	1
El Maestro de Solórzano.	2 25	Telesfora Conchado.	1 »	Cándido Perez	1 »	Tomás Castro.	1 50
La Maestra de id.	2 »	D. Fulgencio Montoya.	1 75	Francisco Herrera	1 75	Julian Ontavilla	» 75
El Maestro de Penagos.	1 25	José Gomez	1 75	D.ª Emilia Hernando	1 75	D.ª Luisa Martinez	1 50
El id. de Arenal.	1 »	D.ª Baltasara Sainz	1 75	D. Ambrosio de los Rios	2 »	D. Nicolás Gutierrez	1 »
La Maestra de Bárcena de Cicero	1 71	D. José Soto	2 25	D.ª Marcelina de las Mulas	1 50	Antonio Gonzalez	1
El Maestro de Bareyo	1 »	D.ª Concepcion Gomez	1 25	D. Jacobo Rodriguez	1 50	Ruperto Mazas	2 25
Los profesores de Instrucción primaria del partido de Castro-Urdiales	21 67	D. Andrés Toca	2 25	Manuel Liaño.	2 »	D.ª Dolores Hervás	2 25
D.ª Adelaida Camino.	5 »	D.ª Natalia Sanchez	2 25	Hilario Liaño.	3 »	Ambrosio Lopez	1 50
Andrea Gonzalez.	5 »	D. Antonio Callejo	2 25	D.ª Avelinda Gutierrez	2 50	Pedro Vierna.	2 50
D. Juan Camino	5 »	D.ª Josefa Herrera	2 50	D. Primo Torre	3 »	D.ª Analia Ruiz	2 25
Rafael Gomez.	1 75	D. José Lastra	1 75	Servando Fernandez	1 »	D. Pedro Villamor	1 50
D.ª Bonifacia Gomez.	1 75	D.ª Rosa del Castillo.	1 25	Fernando Gonzalez.	1 »	D.ª Jesusa Villa	1 50
D. Francisco García.	1 50	D. Ignacio Cañas.	1 75	D.ª Prudencia García	3 »	D. Emeterio Lorenzo	1 50
Feliciano de la Riva.	1 50	Isidro Sainz	1 50	Josefa Gutierrez.	1 50	Antonio María Gutierrez	1 50
Manuel Peña	1 »	Hilario Gerez	2 50	D. Dionisio Gomez	1 50	D.ª Emilia M. Valdivielso	1 50
Hilario Gutierrez.	1 75	Sinesio Solana	1 75	Santos Varela	» 50	D. Manuel Cervera	2 75
Pedro Ibañez.	1 75	D.ª Catalina Barcina.	1 75	Valentin García	2 75	D.ª Catalina Hernandez	1 50
Félix de la Viuda.	1 75	D. Lorenzo Vicente Criado.	2 25	Manuel Aja	2 »	Mercedes Perez	1 50
D.ª Crisanta Ordoñez.	1 75	D.ª Micaela Martinez	1 75	Bernardo García.	2 75	D. Mariano Trigueros	2 25
D. José Puebla	1 »	D. Gorgonio Ruiz	1 75	Lázaro Carrasco.	1 »	D.ª Victorina Emperador	2 »
Saturnino Perez	1 75	D.ª María Negrete	1 75	D.ª Carolina Laguillo	2 25	D. Vicente Ruiz	1 50
Benito Salas	1 »	Leandra Villa.	2 25	D. Mariano Riñon	3 »	Manuel Gonzalez.	1 50
Félix García	1 75	D. Fabian Gomez.	1 75	D.ª Luisa García	1 50	Manuel Ruiz	1 50
Saturnino Gomez	2 25	D.ª Carmen Cano.	1 75	D. Aquilino Gonzalez	1 50	Marcelo Gonzalez	1 50
José María García	2 25	D. Joaquin Hervás	2 25	D.ª Angela Borbolla.	1 50	Pablo Gonzalez	1 »
D.ª Matilde Villa.	2 25	D.ª Esperanza Costoya	2 25	D. Dionisio García	2 50	José Caballero	1 »
Cármén de la Torre.	1 »	D. Vicente Piñera	1 75	D.ª Cirila de Córdoba	1 »	Vicente Perez	1 50
D. Luis Arce	2 25	Ramon Diaz	1 »	D. Joaquin Ruiz	1 50		
D.ª Fernanda Fernandez	1 75	José Ruiz	1 »	D.ª Carmen Crespo	2 »		
		Francisco Perez.	2 25	Leonor Crespo	2 »		
		Antonio Fernandez.	1 75	D. Antonio J. Gonzalez	1 50		
		Lucas Gomez	1 »	D.ª Carmen Pellou	1 »		
		Julian Sainz	» 75	D.ª Eulalia Agüero	1 50		
						Suma total	30.992 72

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Horas de entrada y salida de los Correos: de la recogida de los buzones y despacho en las oficinas.

CORREOS.	SALIDA DE LA		LLEGADA A LA	
	Administracion.	Estacion.	Estacion.	Administracion.
GENERAL.	1'25 tarde.	1,55 tarde.	1'54 tarde.	2,26 tarde.
Torrelavega	5'46 tarde.	6,15 tarde.	8,15 mañana.	8'45 mañana.
Bilbao.	12,55 tarde.	»	»	10 mañana.
LÍNEA ESPAÑOLA.—Puerto-Rico, Habana y Veracruz.	El 20 de cada mes.		Los dias 1, 10 y 23 de cada mes.	
PAQUETE FRANCÉS.—Habana y Veracruz.	El 22 de cada mes.		Del 29 al 30 de cada mes.	
PAQUETE FRANCÉS.—Para los puertos del Pacífico	El 27 de cada mes.		Del 16 al 18 de cada mes.	

SERVICIO DE REJA.

De 8 á 12 de la mañana y de 4 á 7'30 de la tarde.

A la llegada de los correos se suspenden las operaciones de esta y de certificados.

RECOGIDA DE LOS BUZONES.

Para el correo general, Bilbao é interior:
 Los de la capital 8'40 mañana y 12'30 tarde.
 El de esta Administracion 12'50 y 1'20 tarde.
 El de la estacion del ferro-carril 1'45 tarde.
 El de Torrelavega:
 Los de la capital 5 tarde.
 El de esta Administracion 5'40 tarde.

CERTIFICADOS.

Para el correo general, Bilbao y Torrelavega de 8 á 12 mañana y de 4 á 7 tarde.

Reclamaciones é incidencias de los mismos de 4 á 5 tarde.

Recepcion y entrega de papel del Estado y valores declarados.

De 9 á 12 mañana y de 4 á 7 tarde.
 Los periódicos é impresos presentados por las empresas, se admitirán de 8 á 11 mañana.

Santander 1.º de Julio de 1888.

El Administrador principal,
Antonio Corona.